

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RESUMEN: A lo largo del desarrollo del presente informe investigativo se analiza de forma detallada el recurso de casación en sede penal. De esta forma, primero se hace un análisis doctrinario sobre el concepto, naturaleza, procedencia así como los principios procesales que rigen en esta fase recursiva. Posteriormente se examina la inconstitucionalidad de ciertas limitaciones para acudir a casación, así como una ponencia sobre la formulación del recurso de casación. Por último, se incorporan los artículos del Código Procesal Penal vigente, así como jurisprudencia diversa, relacionada con esta temática.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto.....	2
b. Naturaleza.....	3
c. Procedencia del Recurso de Casación.....	4
d. Principios Generales del Debido Proceso.....	5
i. Principio de Doble Instancia.....	5
ii. Principio de Non bis Ibídem.....	6
iii. Principio de No Reforma en Perjuicio.....	7
e. Inconstitucionalidad de las Limitaciones la Recurrir en Casación.....	7
f. Formulación del Recurso de Casación.....	12
2. Normativa.....	18
a. Código Procesal Penal.....	18
3. Jurisprudencia.....	23
a. Adhesión al Recurso de Casación.....	23
b. Juicio de Reenvío.....	24

c. Preterición de Prueba en Materia Penal.....	26
d. Principio de Impugnabilidad Subjetiva.....	27
e. Principio de No reforma en Perjuicio.....	28
f. Admisibilidad de la Prueba.....	32
g. Imposibilidad de Ampliar Motivos.....	32

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto

[MORA RETANA, Patsy y ROPDRÍGUEZ PIZARRO, Yendry]¹

"Etimológicamente la palabra CASACIÓN deriva del verbo latino CASSARE, que significa "quebrantar o anular", y del vocablo francés CASSER, el que implica "romper, quebrar, anular alguna cosa". De ello podemos establecer la designación concreta y correcta del recurso, autorizado por la ley para romper, anular o dejar sin efecto aquellas resoluciones de los Tribunales que hubieran sido dictadas infringiendo la ley, por indebida aplicación de la misma, por errónea interpretación de sus preceptos, o cuando se hubieran quebrantado las normas de procedimiento.

En doctrina encontramos una amplia gama de definiciones del instituto de la casación, algunas de ellas, que en nuestro parecer abarcan sus características principales, las detallamos a continuación.

Entre las más conocidas está la de Fiero Calamandrei, que lo conceptualiza como; "una acción de impugnación que se presenta ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de la sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito".

Al estudiar la naturaleza del recurso,⁴ podremos evidenciar que la afirmación hecha, en relación con la idea de catalogarlo como una "acción de impugnación" no resulta del todo correcta, puesto que la doctrina moderna, con la que coincidimos, lo ubica dentro de los medios impugnativos.

Otro de los autores consultados lo define como "un proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada."

Se le ha visto además como un recurso que se "...interpone ante el Tribunal Supremo, contra fallos definitivos o laudos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento."

También se ha definido "como aquel recurso por el cual se impugna una sentencia ante el órgano supremo de la jerarquía judicial; resaltando su característica de ser extraordinario."

b. Naturaleza

[MORA RETANA, Patsy y ROPDRÍGUEZ PIZARRO, Yendry]²

"Para definir su naturaleza se ha señalado que la casación es un recurso, es decir, un medio otorgado por la ley a las partes para obtener la reparación o modificación de un fallo dictado por los Tribunales de Justicia y que consideren resulta lesivo a sus intereses.

Con respecto a su denominación como recurso, citamos un fallo emitido recientemente por el Tribunal Superior Cuarto Penal, que en lo conducente se transcribe:

"RECURSOS: son aquellos medios o instrumentos procesales que se confieren a las partes para combatir resoluciones judiciales, cuando se considere que éstas son injustas o erróneas o les depara un perjuicio". El tratadista Manuel Ibañez Frocham, en su tratado sobre "Los Recursos", Buenos Aires Argentina 1943, página 23 dijo: "El recurso es el medio procesal por el cual, quien considere agraviados sus intereses por una resolución judicial y sea parte en el juicio o tenga personería legal puede intentar la reparación del error o el defecto que lo agravia."

Se ha considerado a la casación como un recurso extraordinario porque lo que se ataca es la sentencia que no está firme, y por consiguiente no ha producido cosa juzgada material.

Vemos como de lo anterior se desprenden dos ideas importantes; la primera con respecto a que es la ley la que otorga la opción de recurrir ante una decisión judicial considerada injusta o no conforme a derecho (lo que va intrínsecamente unido a otra particularidad del recurso, cual es su carácter taxativo), cuestión que no se debe ver solo como posibilidad que brinda la ley, sino como deber de poner en manos de la parte que considere el fallo contrario a sus intereses, el remedio oportuno. Y esto nos lleva al segundo punto, cual es, que los recursos son medios -legalmente- establecidos para ser utilizados por las partes, es decir, el recurso aparece como una actuación exclusiva de uno de los sujetos del proceso: las partes.

El recurso de casación es además, un elemento del proceso, entendiendo por proceso aquella relación jurídico procesal que se da entre las partes y el órgano jurisdiccional, con motivo de una pretensión deducida en forma y tiempo, que corresponde al órgano jurisdiccional resolver, de acuerdo con el poder soberano de juzgar con el que está investido. Las partes pueden impugnar dicho fallo usando el mecanismo denominado recurso, es decir, es éste un medio de impugnación de parte -e incluso de terceros- contra la sentencia del ad quo que les haya causado perjuicio.

La casación nació y se ha desarrollado como un medio de impugnación y control de revisión de las sentencias dirigido a impedir la transgresión de la ley, encaminado a corregir los errores cometidos durante la tramitación del juicio o con el dictado de la sentencia.³⁸ Es precisamente con respecto de este factor, que a nivel doctrinario se ha establecido un interesante debate. Se distingue, entre impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen."

c. Procedencia del Recurso de Casación

[CEDEÑO MOLINARI, Álvaro y FACHLER BRON, Michelle]³

"De conformidad con la legislación costarricense vigente (nuevo Código Procesal Penal, 1998), el recurso de casación procede "...cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal."86 Por "precepto legal" debe entenderse, ampliamente, toda norma, procesal o sustantiva, de forma o de fondo, que haya sido violada por medio de la sentencia. Este contenido normativo del recurso de casación pretende aclarar, además, la distinción entre fundamentos de derecho (los mencionados), y fundamentos de hecho, o sea, razones o situaciones relativas a la realidad estudiada en un caso, realidad que da origen a un proceso penal. Estos fundamentos de hecho, no son tutelados o analizados por la casación. Por eso, el artículo 443 del nuevo Código Procesal Penal citado anteriormente, delimita los preceptos legales como causales del recurso de casación.

La procedencia del recurso de casación implica un estudio previo por parte del tribunal de casación, para determinar, primeramente, si es posible o no llevar a cabo el procedimiento que se solicita. Esto quiere decir que el recurso puede ser admitido o rechazado, según cumpla o incumpla los requisitos que para este se establecen. Así, ha dicho De la Rúa: "La procedencia o improcedencia de un recurso, o sea, su admisibilidad o inadmisibilidad, derivan de un examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina.

La procedencia del recurso de casación está dada por el conjunto de los requisitos necesarios para que pueda la cámara de casación pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

La interposición del recurso de casación debe coincidir con los requisitos formales que para tal efecto han sido dispuestos en la ley. Por ejemplo, la persona o parte que recurre debe tener la posibilidad legal para recurrir, y debe, además, contar con la legitimación necesaria para tal acto. Esta legitimación se refiere al interés jurídico detrás del cual se encuentra dicho sujeto.

De la misma manera, y simultáneo al derecho impugnatorio con el que debe contar el recurrente, debe también cumplir con requisitos formales establecidos por la ley para tal acto. Por ejemplo, debe presentarse el recurso en cierto lugar, dentro de cierto término, y de cierto modo particular, para que sea admisible. Por ejemplo, debe llevar las firmas, sellos y timbres correspondientes en su debido orden.

Y la admisibilidad o rechazo del recurso de casación no debe versar sobre cuestiones jurídicas de fondo. Más bien, lo que debe cumplirse son los requisitos, tanto del sujeto que interpone el recurso, como de las formalidades que debe observar para que dicho acto sea aceptable por parte del tribunal de casación.

"Estos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnatorio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada [...] y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona [...]; y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal."

Además, no debe ser motivo de aceptación o rechazo del recurso de casación su razón de ser o su justicia o injusticia. Estos no son criterios para determinar su integridad como recurso. "No se puede denegar el recurso, o concederlo, discutiendo o aduciendo su razón o justicia, o en virtud de argumentos tendientes a demostrar la validez formal o la corrección sustancial de la sentencia, o en consideraciones relativas a la viabilidad de los motivos indicados..."

d. Principios Generales del Debido Proceso

[CEDEÑO MOLINARI, Álvaro y FACHLER BRON, Michelle]⁴

i. Principio de Doble Instancia

"Se trata del derecho que tiene el sentenciado a recurrir contra el fallo condenatorio que lo declara autor responsable de un hecho delictivo o le impone una medida de seguridad.

"... ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un Tribunal Superior enmiende graves errores del juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando este no se regule, interprete o aplique con criterios formalistas, y a condición eso

sí, de que el Tribunal de Casación tenga potestades, ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia".

ii. Principio de Non bis Ibídem

"Este principio es formulado como la prohibición de someter al imputado a un riesgo múltiple de sufrir una consecuencia jurídico-penal por el mismo delito varias veces.

Esta garantía se encuentra claramente tutelada en el Código Procesal Penal en su artículo 11 al señalar "Nadie podrá ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho".

a- Requisitos generales para poder estar en presencia de una violación a la múltiple persecución es necesario que se encuentren presentes los requisitos que a continuación se desarrollarán:

i. Identidad de la persona perseguida: este principio representa una especie de garantía de seguridad individual, pues no se puede perseguir a una misma persona varias veces por el mismo delito. Este principio en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra respaldado constitucionalmente por el artículo 42 : "... Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible."

Este requisito solamente abarca a la persona juzgada y no posee efecto extensivo.

ii. Identidad objetiva: no resulta suficiente la mera identidad personal para que la regla funcione y produzca los efectos necesarios. La imputación debe ser, en consecuencia, idéntica, por lo que debe contener por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona.

iii. Identidad de la causa de la persecución: La persecución debe contener en consecuencia la misma causa por la que se perseguía el delito anterior.

"La duplicidad de la causa se refiere a una duplicidad o multiplicidad de procesos, donde se examina el mismo comportamiento atribuido a la misma persona. En estos casos, la prohibición de la persecución penal múltiple no comprende los casos en los que el proceso anterior se haya suspendido en razón de un obstáculo formal para el ejercicio de la acción."

iii. Principio de No Reforma en Perjuicio

"La reformatio in peius dice Fiaren, "es la posibilidad o no concedida al tribunal ad quem de dictar, sin excitación de parte interesada, ex officio, una sentencia que grave al recurrente aún más que la anterior o recurrida.

La prohibición impuesta al Tribunal ad quem de reformar en perjuicio del recurrente la sentencia recurrida, si no media petición en tal sentido de la otra parte, es una derogación del principio oficial a favor del dispositivo; tal como el juez que descubre un defecto en la sentencia después de ser esta firme no puede corregirla de oficio, así también se facilita al gravado la posibilidad de pedir una nueva sentencia sin correr el peligro de que en la misma se incremente el gravamen que ya soporta."

e. Inconstitucionalidad de las Limitaciones la Recurrir en Casación

[GONZÁLEZ A. Daniel y HOUED V. Mario]⁵

"Las transformaciones jurídicas en la casación siguieron con la declaratoria de inconstitucionalidad de varias disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1973 referidas a ese recurso, que merecen ser mencionadas también junto a las modificaciones normativas.

F-1) La inexistencia de límites para el imputado y su defensa: Debemos mencionar en primer término la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que limitaban el derecho del imputado y su defensor, de presentar recurso de casación contra la sentencia condenatoria por delito, cuando la pena impuesta no alcanzaba cierto monto según se tratara de Juez Penal o de Tribunal Superior.

En efecto, el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales se estimó contrario al derecho del imputado de recurrir contra toda sentencia condenatoria, según lo establece en forma expresa el artículo S.l.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por esa razón se declaró inconstitucional en cuanto establecía esos límites.

Sobre este derecho la propia Sala Constitucional tuvo oportunidad, posteriormente de aclarar los alcances de los fallos antes citados, al indicar que "...si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo le lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención

Americana sobre Derecho Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1Q, 2C incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8Q, párrafo 2-, inciso h), entre derechos del imputado el 'h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior'. La Sala, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en síntesis: a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterio todavía variados sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito. En este sentido, pueden verse las sentencias # 282-90 de 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente # 210-P-90), mediante la cual, en un recurso hábeas corpus, la Sala sencillamente desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 inciso lc y 2a del Código de Procedimientos Penales, otorgándolo al recurrente en el caso concreto; # 10-90), que anuló por inconstitucionales esas mismas limitaciones, esta vez con efectos erga omnes...".

F-2) La ampliación de las potestades del actor civil para recurrir en casación: Otro de los cambios introducidos por la Sala Constitucional respecto del recurso de casación lo constituyó la inconstitucionalidad del artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto se supeditaba al actor civil a recurrir en casación de la sentencia penal sólo cuando el Ministerio Público lo hubiere hecho, así como también se eliminó por inconstitucional otra limitación igual para este mismo sujeto procesal que contenía el artículo 328 ibídem respecto de la apelación .

Con base en esas resoluciones se eliminaron las limitaciones que tenía el actor civil para formular la casación y la apelación. Sin embargo las dudas no se despejaron del todo, pues siempre permaneció en el artículo 450 citado que el actor civil puede recurrir "...sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta...", creando una duda porque esta limitación pareciera impedirle incursionar en el aspecto

penal. Por esa razón la Sala Tercera volvió a formular consulta sobre los alcances del fallo de la Sala Constitucional que declaró parcialmente inconstitucional el artículo 450.

F-3) La inconstitucionalidad de los límites del querellante para recurrir en casación:

En relación con el querellante, que actúa sobre todo en delitos de competencia de Juez Penal, la jurisprudencia ha señalado que los límites legales para recurrir en casación no son admisibles, al

estimarse contrarios a la Constitución Política, y por ello el Tribunal Superior de Casación Penal (Tribunal competente para conocer la casación en delitos de Juez Penal) ha desaplicado directamente esas limitaciones legales en casos concretos, haciendo caso omiso a las normas legales y aplicando en forma directa la Constitución Política.

F-4) La inconstitucionalidad de los límites del Ministerio Público para recurrir en casación:

La Sala Tercera realizó una consulta de constitucionalidad sobre el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales, al estimar que las limitaciones del Ministerio Público para recurrir en casación son inconstitucionales. La consulta la realizó la Sala, aún cuando estimamos que lo propio debió ser que el Ministerio Público formulara la respectiva acción de inconstitucionalidad, en vista de que las limitaciones para los demás sujetos del proceso se habían declarado inconstitucionales (para el imputado, para el demandado civil, para el actor civil, para el querellante). La Consulta se formuló en una extensa resolución, en la cual la Sala Tercera entre otras cosas afirmó lo siguiente: "...Varios son los inconvenientes prácticos que deben apuntarse a las limitaciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto señalan determinados montos y tipos de penas, para que pueda admitirse el recurso de casación del Ministerio Público, que afectan a distintos sujetos del proceso, tanto el acusado como la víctima, a) Por un lado, se afecta al imputado, porque tales limitaciones han obligado a los fiscales a solicitar, al final del debate, la imposición de penas más altas de las que podrían estimar como aplicables para el caso, según los parámetros del artículo 71 del Código Penal, con el único fin de mantener abierta eventualmente la puerta de la casación. En otras palabras esas limitaciones se han revertido incluso contra el propio acusado, puesto que el representante del Ministerio Público se ve "obligado" por imperativo legal a solicitar penas más allá de la que podrían estimar como razonable para el caso, con el único propósito de mantener abierta la potestad de recurrir en casación, b) Pero también, por otro lado, desde luego que las limitaciones legales referidas afectan a la víctima en la medida en que el encargado de llevar adelante el ejercicio de la acción penal (exclusivamente), no puede recurrir en casación a reclamar reparo frente a posibles arbitrariedades del Tribunal o de los otros sujetos del proceso, sólo porque en el caso concreto no solicitó cierto tipo y cierta cantidad de pena. La afectación se traslada a la víctima en un doble sentido, b1) Primero porque también de la declaratoria del hecho delictivo depende su posible indemnización civil, de modo que obstaculizándose el ejercicio de la acción penal también se obstaculiza el ejercicio de la acción civil; y,

b2) en segundo lugar, porque el interés de la víctima en el proceso penal no debe centrarse exclusivamente en el problema resarcitorio. Son muchas las ocasiones en que los intereses de los afectados con el hecho delictivo no se circunscribe a lo pecuniario, sino a la necesidad de que el Estado, como encargado también de la potestad punitiva, reaccione frente a una persona que agredió a aquella víctima, aplicando la sanción correspondiente, o sometiendo al agresor a algún tipo de medida que de alguna manera constituya una garantía de que no continuará realizando ese tipo de conducta lesiva para los derechos básicos de esa víctima. Piénsese, por ejemplo, en los menores agredidos por sus padres o encargados de su custodia, o en los agredidos sexualmente (por lo general menores y mujeres), cuyo interés en el proceso no podría centrarse en el aspecto pecuniario. Pero también, piénsese en los delitos que afectan bienes jurídicos colectivos o difusos, donde no se visualiza en concreto una sola víctima, sino que se afecta a la colectividad, como ocurre con los delitos ecológicos, o los delitos de corrupción administrativa, sólo para citar algunos, pues en estos casos es evidente que la colectividad tiene interés en el proceso, pero dicho interés no podría centrarse exclusivamente en el aspecto pecuniario. (Véanse los interesantes trabajos de ESER, ALBÍN. Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal; de KIRSCH, HANS JOA-CHIM. Acerca de la posición de la víctima en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal; y de MAIER, JULIO. La víctima y el sistema penal; todos publicados en "De los delitos y de las víctimas", editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, pp.13 ss; 91 ss; y 183 ss.). En este sentido manifestó con acierto la Sala Constitucional que "...las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aún sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este -por razones de oportunidad o legalidad- estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida..." (Sala Constitucional, sentencia No.5751-93, 14:39 hrs., 9 noviembre de 1993). En consecuencia, es importante tener presente que los obstáculos innecesarios al derecho de recurrir del Ministerio Público afectan también esos intereses, máxime cuando no existe justificación alguna para mantenerlos.

En la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder" (Recomendada, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de

noviembre de 1985) se señala "... 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.- 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.- 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:... c)Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial...". Estos principios -como se expone de seguido- se transforman en problemas jurídicos que afectan derechos fundamentales, y justifican formular la presente consulta de constitucionalidad...

Sin embargo la exclusión del ciudadano en el ejercicio de la acción penal por un delito de acción pública, no elimina su derecho a la jurisdicción (al respecto véase CAPPELLETTI, MAURO. Appunti sulla tutela giurisdizionale di interessi collettivi o diffusi, en "Le azioni a tutela di interessi collettivi", Cedam, Padova, 1976, pp. 199ss; y GIARDA, A. La persona offesa dal reato nel processo penale, Giuffrè, Milano, 1971, pp. 249 ss.) Si bien cada delito lesiona directamente a la colectividad, ésta como parte social lesionada tiene interés en que el delito no quede oculto o sin sancionar, y que el Estado no permanezca inerte para el mantenimiento del orden jurídico. Lo anterior significa que en el proceso penal también deben respetarse y garantizarse los derechos de la víctima, impidiendo obstáculos innecesarios o injustificados para que el órgano requirente pueda continuar el ejercicio normal de la acción penal, como sería en parte el derecho a formular los recursos legales contra las resoluciones arbitrarias... Los suscritos nos permitimos consultar concretamente, si los condicionamientos a cierta clase y cantidad de penas que aparecen en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales (párrafos que aparecen subrayados en la anterior transcripción), son contrarios a los principios constitucionales y de Derecho Internacional (contenidos en la legislación, doctrina y jurisprudencia citada en los considerandos anteriores), en virtud de que ese tipo de limitaciones no existe para ninguno de los otros sujetos del proceso, y además por no encontrarse ninguna justificación válida para realizar esa distinción. Con ello entendemos que la norma consultada contiene también otras limitaciones de carácter objetivo para formular del recurso de casación, como resulta ser el que sólo pueda interponerse contra sentencias o resoluciones finales dentro del

proceso, limitación que sí existe también para los demás sujetos del proceso, incluido el imputado y la defensa..."

La Sala Constitucional acogió la anterior consulta y en efecto declaró contrarias a la Constitución las limitaciones del Ministerio Público para recurrir en casación contenidas en el artículo 473, con base en la consulta formulada por la Sala Tercera."

f. Formulación del Recurso de Casación

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel]⁶

"De manera introductoria deseo señalar algunos de los aspectos de los que ha venido padeciendo o adoleciendo el Recurso de Casación por lo menos en los últimos años, lo más importante que habría que señalar la interpretación con que se le hacía a las formalidades de interposición del recurso, todos sabemos el hecho de que se haya instaurado una Jurisdicción Constitucional tuvo una amplísima repercusión en lo que se denomina las formalidades del Recurso de Casación y sobre la forma o la manera de realizar el Recurso de Casación porque el problema en materia penal implicaba en que si estábamos o no cumpliendo con el Pacto de Derechos Humanos o Pacto de San José en cuanto establece como una garantía para el imputado el derecho de recurrir de toda sentencia condenatoria.

Esta exigencia a nivel constitucional y convencional, es decir a nivel de garantía de derechos fundamentales, exigió a lo interno de la sala tercera que el recurso viniera a ser desformalizado y dejara de exigirse la interposición como se venía haciendo hasta ese momento. Yo creo que es un poco de historia nada mas señalar de que antes por lo menos de los votos de la Sala Constitucional que vinieron a interpretar incluso a declarar inconstitucionales algunas de las normas del código procesal penal anterior en relación al Recurso de Casación, el recurso en materia penal tenía un carácter muy formalista, la admisibilidad era muy estricta y eran pocos los recursos que lograban pasar el examen de admisibilidad. Esta situación ha variado totalmente, el recurso en términos mas generales ha venido desformalizándose, al extremo de que algunos incluso lo señalan de que casi no lo distinguen de un recurso de apelación.

En lo personal, cuando se hace esta clase de indicación no me preocupa, pues no hay que desmerecer el recurso de apelación, ya que no tiene ninguna trascendencia, pues lo cierto es que todavía la legislación exige por lo menos algunos requisitos mínimos y a eso me referiré, porque yo diría que el problema en la elaboración o en la técnica del Recurso de Casación no esta tanto en cumplir la formalidad como en saberlo interponer adecuadamente o en la

manera como uno lograr pedir lo que uno desea, es decir como logra obtener del Tribunal de Casación la respuesta que uno desea, y es tal vez mas que un problema de formalidad un problema de como plantearle a la casación el problema.

La jurisprudencia del Tribunal de Casación nuestro señaló que el Recurso de Casación cumple con la convención de derechos humanos que señala el derecho de recurrir contra toda sentencia condenatoria en la medida que este recurso no se interprete con un rigor formalista, es decir y que no se apliquen las disposiciones del código procesal penal con un criterio eminentemente formalista. Yo creo que esto exigió de parte de la casación un nuevo planteamiento en cuanto a los requisitos de admisibilidad, esto como punto de partida es conveniente tenerlo presente.

Ahora me centrare en la forma de como plantear el recurso. Esto lo dividiré en dos aspectos: el primero sobre formalidades genéricas y acá sobre las identificaciones básicas al formular o plantear un Recurso de Casación. En esta identificación me refiero a identificar la causa, a señalar en contra o a favor de quien se interpone el recurso y cuáles son o cual es la resolución que se impugna. Estos son requisitos elementales que muchas veces si se falla en alguno de ellos, se incide en las potestades que tiene la sala para resolver en virtud del principio de la "no reformas impediens" y en segundo lugar en el principio de la competencia del tribunal de alzada, es decir no voy a hablar de los principios generales de los recursos, también en materia penal, la competencia del tribunal de alzada esta limitada a los puntos a los que se refiere el agravio.

La casación es un recurso voluntario, es decir la competencia del tribunal de alzada esta determinada por lo que la parte quiera plantearle al tribunal, de manera que las posibilidades de que el tribunal intervenga de oficio son mínimas. Podríamos decir que en materia penal cuando se observan violaciones a garantías constitucionales, eventualmente y solo eventualmente, la sala podría incursionar de oficio, siempre que se le formule desde luego un Recurso de Casación y que este sea admisible. Pero ahora podría comentar hasta donde en materia penal podría el Tribunal de Casación incursionar de oficio en cualquier violación si la parte no lo ha planteado.

En relación por ejemplo con el señalamiento de a favor contra quien se dirige un recurso, ya hemos tenido imposibilidad de pronunciarnos en relación con un imputado porque no fue señalado en la generalidad del recurso, me explico: hay dos imputados en una causa y por alguna razón el Ministerio Público señala en las generalidades que viene ante la casación a formular recurso contra fulano de tal, el imputado tal y cual a quien se le ha dictado una

condena absolutoria y viene y omite indicar por ejemplo el nombre del otro co-impuñado. Esto ha impedido que la sala pueda por ejemplo revertir la decisión en contra del otro imputado porque no hay un recurso formulado por el Ministerio Público. Cuando refiero a las identificaciones básicas lo hago porque son estas a veces las que pueden limitar la competencia de la sala de casación.

Se han presentado casos en los cuales se ha impugnado por ejemplo ha existido un sobreseimiento que ha sido apelado y llega a la sala. Un juez de instancia dicta un sobreseimiento, esto tiene recurso ante el tribunal de apelaciones, se presenta este recurso y el Ministerio Público lo impugna, el tribunal lo confirma y se va a la casación y solo se impugna la resolución que en las identificaciones básicas dice: se presenta a impugnar la resolución tal y cual del tribunal superior que confirmo o dicto un sobreseimiento en favor del imputado. Esto significa que la sala de casación no puede de oficio entrar a examinar el sobreseimiento dictado por el tribunal de instancia, sino lo ha indicado expresamente la parte.

La ley señala que la competencia del tribunal de alzada esta delimitada por el agravio y es la parte la que señala el agravio, es decir marca la cancha, en virtud de que el Recurso de Casación, reitero, es un recurso voluntario, no obstante la existencia de un vicio, los tribunales no actuamos de oficio, sino solo que la parte interesada llegue a plantearlo y formularlo para que ese aspecto concreto se llegue a examinar. Por eso soy enfático en señalar la importancia de las identificaciones básicas.

Cuando es a favor, se aplica otro de los principios generales del efecto extensivo del recurso cuando sea en favor del imputado. Esto ocurre a menudo en materia de revisión cuando se aplican supletoriamente las disposiciones a los demás imputados.

Otro aspecto importante es señalar el fundamento jurídico del derecho de recurrir, no el fundamento jurídico del motivo, me refiero a un requisito que no esta expresamente señalado en el código, pero que vacuna al recurso contra la oposición de la parte contraria, porque pudiera ser discutible el derecho de recurrir y siempre es sano acostumbrarse además de las indicaciones genéricas a señalar porque razón tienen derecho de recurrir, porque recordemos que en materia de recursos rige la taxatividad en el sentido de que la potestad o posibilidad de recurrir se tiene solo cuando expresamente se le señala en la ley o sea el principio de taxatividad objetiva y subjetiva. Solo pueden recurrir a casación aquellos a quienes la ley expresamente les señala esa posibilidad, desde el punto de vista subjetivo y solo se puede recurrir en casación contra las resoluciones contra las cuales expresamente se señala esa posibilidad, desde el punto de vista objetivo.

Por eso siempre es conveniente al inicio y como indicación general señalar la razón por la cual se recurre o sea el derecho a la impugnabilidad desde el punto de vista objetivo o subjetivo. La discusión no solo se puede dar en relación con el sujeto sino también con el tipo de resolución que se impugna en casación, porque no siempre muchas veces se llega a discutir si por ejemplo una resolución que ordena suspender el proceso por estimar que hay "litis pendencia" digamos en relación con un juicio ordinario o en relación con un procedimiento en otra vía y bueno en este caso se puede discutir si esta resolución es o no impugnabile en sede de casación y a veces siempre es conveniente sobre todo cuando puede ser discutible este derecho el que se indique digamos cual es el fundamento jurídico por el cual hay derecho a la impugnabilidad subjetivas u objetiva en los dos casos.

El tema de la autenticación ya desaparece en el nuevo código procesal penal. Ahora pasemos a conocer la formulación de cada motivo. Lo primero seria señalar la necesidad de separar motivos.

El nuevo código supera la distinción que se hacia de forma mas tajante el código procesal penal anterior entre motivos de forma y motivos de fondo, sobretodo la consecuencia que esto implicaba. Con el anterior código, cuando se presentaba el recurso por la forma, la consecuencia era de que se anulara o se produjera una nulidad y se ordenara el reenvío del proceso para que se repusiera la actuación que se estimaba irregular.

Mientras que por el recurso por el fondo la regla era que el Tribunal de Casación sustituyera al tribunal de instancia y resolviera el caso conforme a la ley aplicable. El nuevo código supera estas distinciones y en las disposiciones correspondientes el art. 443 que habla de los motivos dice que el Recurso de Casación procederá cuando la resolución inobservó erróneamente un precepto legal. Acá se eliminan las indicaciones expresas de la forma y el fondo. No obstante todavía esto es una exigencia en el código, es decir, como parte de la fundamentación adecuada todavía es necesario fundamentar adecuadamente cada motivo, señalar básicamente sus fundamentos, todavía se mantiene la necesidad de que el recurso sea por la forma o por el fondo, (art. 443, párrafo segundo).

Lo que realmente se llega a superar con el nuevo código procesal penal en cuanto al recurso por la forma o por el fondo es básicamente la consecuencia, ahora no esta amarrado el Tribunal de Casación necesariamente a que ante un recurso por la forma deba ordenar el reenvío o por el fondo deba entrar a conocer del caso y sustituir al tribunal de instancia aplicando la ley. Incluso con el anterior código ya la sala había saltado estas limitaciones en algunos supuestos. Lo importante es separar muy bien los motivos,

para no dar pie por mezclas de motivos a una inadmisibilidad.

Comentare el art. 445, cada motivo deber ser independiente, si se tienen que repetir argumentos se repiten ya que cada motivo debe bastarse a sí mismo. La elaboración de cada motivo conlleva una alegación absolutamente completa e independiente del resto de los motivos. Muchas veces hay que reiterar argumentaciones legales en cada motivo. Este art. señala que cada motivo deberá indicarse por separado con sus fundamentos, fuera de esta oportunidad, la oportunidad de interposición, no podrá aducirse otro motivo, la sala ha interpretado que si bien es cierto en la audiencia oral no es posible aducir otro motivo, si es posible agregar nuevos fundamentos al motivo ya planteado. Se han dado casos en que se han resuelto y se ha acogido un recurso no por el planteamiento escrito sino mas bien por lo que se adujo en la audiencia oral o vista de casación porque se fundamento en nuevos aspectos o en otros en que se reconoce el agravio.

Otro aspecto general es la cita de las disposiciones legales de lo que se invoca como violado, el art. 445 y 443 relacionados exige invocar el derecho, o sea debe existir la violación de una ley en materia penal en las dos formas. En el recurso por la forma la cita de las disposiciones legales debe hacerse de una manera muy particular, en primer termino hay que señalar cual es el precepto es decir la disposición que se estime violada y en segundo lugar señalar específicamente la norma que establece que la violación de ese precepto procesal produce una consecuencia como la nulidad como se pretende.

No es cualquier infracción la que justifica la casación. Se pueden violar en el procedimiento muchas disposiciones legales, pero las que autorizan la casación serán solo aquellas que específicamente señalen que su violación producen nulidad. En el recurso por el fondo la indicación por ley es mas simple y hay que citar la norma que se estime violada, pero muchas veces la violación consiste no solo en la aplicación defectuosa de una norma, sino en la falta de aplicación de otra. Por ejemplo se esta reclamando que el delito no era un robo simple, sino mas bien un robo agravado.

El Ministerio Público viene a reclamar esto en sede de casación. Este tendría que alegar como violado tanto la norma que se refiere al robo simple como la que se refiere al robo agravado, porque ambas habrían sido violadas. Una seria por aplicación indebida y la otra por falta de aplicación. Cuando lo que se reclame la falta de aplicación de una de las causales de exclusión de la culpabilidad de la parte general, también hay que alegar como violada la norma que se aplico para sancionar. Si como defensor se alega legitima defensa, obviamente habría que alegar que se dejo de aplicar la disposición que reconoce la legitima defensa, pero

también se tiene que alegar la norma que sanciona por homicidio que fue la que condenó.

Cada motivo debe formularse con la enunciación del vicio y agravio y el interés subjetivo y objetivo que se invoca en ese asunto para que se resuelva de otra manera. Una cosa es enunciar y otra fundamentar el recurso, hay que hacer los tres aspectos: vicio, agravio e interés. No es importante que se señale en el Recurso de Casación que se produjo una infracción legal un vicio procesal, en un recurso por la forma, es necesario que se señale que la infracción de esa disposición me perjudica o perjudica a los intereses que se representan. El interés debe ser suficientemente motivado para que en un caso concreto se revierta una sentencia.

Se debe distinguir muy bien que es la enunciación del vicio de lo que constituye el fundamento de la existencia del vicio, obviamente también del agravio y obviamente también del interés. Para que el recurso pueda prosperar, se deben exponer de manera muy clara estos tres aspectos, que van a permitir el éxito o no en el planteamiento del Recurso de Casación. Por eso la ley establece que el recurso debe plantearse en un escrito fundado.

Así como se exige al tribunal fundamentar sus resoluciones, también se le exige a la parte fundamentar su reclamo, señalar porque hay un agravio y más en un terreno donde la voluntad de la parte es la que marca la competencia del tribunal de alzada en virtud de ese principio señalado en el código.

Finalmente hay que concretar la pretensión, la ley lo exige el art. 445, se pueden hacer pretensiones subsidiarias, puedo tener una pretensión principal pero que si el tribunal o la sala no lo admiten que subsidiariamente realice otra solución y esto es posible formularlo. Si bien es cierto hay una costumbre de hacerlo en una forma muy genérica, recomiendo que rematen cada motivo con una pretensión. Cuando estamos ante vicios de forma y cuando ante vicios de fondo. La doctrina ha discutido mucho sobre el tema y hay áreas que son muy difíciles de delimitar de si son normas procesales, o si son normas materiales, o son normas de fondo sustantivas.

Los vicios de fondo se dan fundamentalmente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones sustantivas, se suele hablar de falta de aplicación de la norma al caso o de una aplicación indebida de la norma a un caso concreto o una abierta transgresión de la norma o un desconocimiento de la norma. Estas son formas diferentes de alegar la violación de una norma de carácter material o norma sustantiva.

En síntesis, se trata de una violación de ley. Esto es si debemos aclarar si la violación se produce por una aplicación indebida o

una errónea aplicación no es necesario que se tenga que aclarar así tan específicamente en el recurso, bastaría que se señale una violación de ley. Sin embargo, en la fundamentación del motivo, si sería conveniente expresar en que consistió el vicio, cuáles son los agravios que produce y como afecta los intereses que se hacen valer en el proceso o que se representan en el proceso y porque es indispensable que ese vicio se reponga o decir porque es necesario que eso se subsane ya sea con un reenvío o con una nueva valoración del caso concreto.

Hay una serie de limitaciones, no me he referido a una nueva valoración jurídica del caso, el tema de si la casación puede o no valorar la prueba, y este es un tema muy extenso. Pero para rematar la idea fundamentalmente, rige el principio de que la casación no valora la prueba en un sistema oral, es decir la casación no tiene la posibilidad de hacer una nueva valoración de prueba, pero ésta no es una afirmación categórica, la casación no valora la prueba para llegar a conclusiones diferentes pero necesariamente tiene que incurrir en una serie de posibilidades de valoración de prueba. Estas son indicaciones genéricas, debo manifestar que incluso no he querido siquiera traer un machote, yo no creo en los machotes, es más siguiendo estas indicaciones mínimas creo que se puede hacer un buen Recurso de Casación no es que exista una manera de hacer un Recurso de Casación, hay muchas maneras de hacerlo, pero lo más importante es observar con los requisitos mínimos e indispensables: señalar y fundamentar la existencia del vicio, del agravio y del interés."

2. Normativa

a. Código Procesal Penal⁷

Artículo 340.- Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto.

Artículo 369.- Vicios de la sentencia (*)

Los defectos de la sentencia que justifican la casación serán:

- a) Que el imputado no esté suficientemente individualizado.
- b) Que falte la determinación circunstanciada del hecho que

el tribunal estimó acreditado.

c) Que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en este Código.

d) Que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

e) Que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva.

f) Que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente.

g) La inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia.

h) La inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación.

i) La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

j) Cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa.

(*) El inciso j) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

Artículo 399.- Juicio y recursos

Para la celebración del debate y el dictado de la sentencia se aplicarán las reglas comunes.

Contra lo resuelto procederá recurso de casación, que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados que hayan intervenido en el juicio.

Artículo 411.- Admisibilidad. (*)

Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal sustanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

Artículo 443.- Motivos

El recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate.

Artículo 444.- Resoluciones recurribles

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer el recurso de casación contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el tribunal de juicio.

Nota: En relación a la constitucionalidad del presente artículo ver [Voto No. 8591-02](#) a la Acción de Inconstitucionalidad 4363-02. BJ# 182 de 23 de setiembre del 2003.

Artículo 445.- Interposición

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o

erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 446.- Emplazamiento (*)

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la sentencia dará audiencia a los interesados por el término de cinco días, durante los cuales deberán señalar lugar o forma para recibir notificaciones en alzada y también podrán formular adhesiones. Si se produce alguna adhesión, el tribunal de instancia conferirá nueva audiencia a las partes sobre este extremo, por el término de cinco días. Vencidos estos plazos remitirá el expediente al Tribunal de Casación correspondiente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8146 de 30 de octubre del 2001. LG# 227 de 26 de noviembre del 2001

Artículo 449.- Prueba en casación. (*)

Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos.

El Tribunal de Casación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria; pero, si la estima indispensable, podrá ordenarla incluso de oficio.

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hayan recibido deberán integrar el Tribunal en el momento de la decisión final.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

Artículo 449 bis.- Examen del Tribunal de Casación. (*)

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

(*) El presente artículo 449 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

Artículo 450.- Resolución

Si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 451.- Prohibición de reforma en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado.

(*) La constitucionalidad del presente artículo ha sido cuestionada mediante Acción No. 06-015846-0007-CO. BJ# 28 de 8 de febrero del 2007.

Artículo 451 bis.- Juicio de reenvío. (*)

El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas.

El recurso de casación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío, deberá ser conocido por el Tribunal de Casación respectivo, integrado por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. De no ser posible integrarlo con nuevos jueces, porque el impedimento cubre a titulares y suplentes, o no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por los titulares que sean necesarios, no obstante la causal y sin responsabilidad disciplinaria respecto de ellos.

(*) El presente artículo 451 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8503 de 28 de abril del 2006. LG# 108 de 6 de junio del 2006.

3. Jurisprudencia

a. Adhesión al Recurso de Casación

[SALA TERCERA]⁸

"III.- Recurso de casación por adhesión: la licenciada Virginia Hernández, defensora de Orlando Barrantes, interpone recurso de casación, por adhesión. Se observa que dicha profesional impugnó la resolución de mérito, como se indicó en el considerando anterior, motivo por el cual, esta petición resulta inadmisibles. La posibilidad de adherirse al recurso de otra parte, se establece para quien no recurrió, porque en principio se conformó con la resolución, pero ante el desacuerdo de otra parte, aprovecha para exponer algún reclamo. No es ese un medio para ampliar motivos de su propio recurso, o del interpuesto por la misma parte. Al respecto, ha señalado esta Sala: " Por otra parte, en vista de que el imputado -durante el término del emplazamiento- plantea un recurso de casación adhiriéndose expresamente al que planteó su abogada defensora (ver folio 1618, líneas 14 y 15), el mismo debe rechazarse de plano. Si bien es cierto la redacción del artículo 425 del Código Procesal Penal vigente difiere de la que incluía el 453 del derogado, es claro que el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, en el sentido de que no es posible la adhesión a un recurso formulado por la misma parte, mantiene actualidad. En efecto, la anterior posición se generó a partir del citado artículo 453, que rezaba: "... El que tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término del emplazamiento, al recurso concedido a otro ...", de donde se interpretó que "... por medio de la adhesión puede unirse al recurso abierto por otro para expresar sus agravios contra la resolución ... donde por "otro" no puede entenderse al propio defendido del incidentista, sino que sólo se refiere -según la opinión dominante- al recurso concedido

a la parte adversaria o contraparte del sujeto adherente o, en un sentido más amplio, a la co-parte ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 468-A-93, de las 9:15 horas del 22 de octubre de 1993). No obstante que la nueva regulación señala que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes (artículo 425 del Código Procesal Penal de 1996), es claro que jamás podría estarse haciendo referencia a la propia parte que -como sujeto procesal unitario- recurre, pues incluso ello iría en contra de los mismos fundamentos históricos que justifican el instituto de la adhesión, a través de la cual "... se permitió a la parte que no había recurrido adherirse a la apelación del adversario para solicitar que se reformara la resolución impugnada en lo que estimare perjudicial a su interés. Por tanto, el que apelaba y el adherente quedaban en igual de condiciones, como si los dos hubiesen recurrido ...", Ayán (Manuel), "RECURSOS EN MATERIA PENAL", Editora Córdoba de Marcos Lerner, 1985, página. 155" (Voto 647-99 del 28-05-99). Si bien en este caso, hay otras partes que recurrieron, y no sólo el imputado, por un lado, y su defensora, por otro, el instituto de la adhesión está previsto para la parte que no recurrió. En vista de que tanto la defensora como su cliente, impugnaron la resolución, el recurso por adhesión se declara inadmisibile."

b. Juicio de Reenvío

[SALA TERCERA]⁹

"ÚNICO- El Ministerio Público atribuye a Johnathan Javier Barquero Solano y Pablo Umaña Gómez dedicarse a la venta de clorhidrato de cocaína, base "crack", picadura de marihuana en los sectores de Barrio Don Bosco de Aserrí y Jardines de Cascajal en Paso Ancho, San José. Tal actividad -según la imputación- la realizaban de manera organizada, utilizando diversos números telefónicos y viviendas como sitios de distribución, todo lo cual fue posible descubrir gracias a una investigación policial que además contó con autorización jurisdiccional para intervenir las comunicaciones. En un primer juicio los acusados fueron absueltos y el Ministerio Público impugnó el fallo en casación, que acogió sus reclamos y en resolución 1342-04 de las 9:35 horas del 26 de noviembre de 2004 se anuló dicha sentencia y se dispuso un juicio de reenvío. Al realizarse nuevamente el debate, los imputados fueron absueltos en una segunda ocasión y el Ministerio Público recurre de ese fallo. Si bien tanto la segunda sentencia absolutoria como la impugnación del Ministerio Público son actuaciones realizadas con anterioridad a la reforma que introdujo la ley la Ley No. 8503 de 28 de abril de 2006, que entró a regir el 6 de junio de 2006 y que añadió un artículo 451 bis al Código

Procesal Penal que en su párrafo segundo reza " "El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas" , lo cierto es que esta Sala se encuentra limitada para pronunciarse sobre el fondo de dicha impugnación. Como se resolvió en el precedente 1303-06 de las 10:30 horas del 21 de diciembre último, " [...]Si bien es cierto dicha norma es producto de la Ley No. 8503 de 28 de abril de 2006, que entró a regir el 6 de junio de 2006, en tanto que la impugnación ejercida aquí por el Ministerio Público se formuló el 16 de mayo del mismo año (es decir, 20 días antes de que se publicara y entrara en vigencia la reforma legal), considera la Sala que el análisis integral de la normativa impone decretar la in admisibilidad (sic) del recurso, pese a la circunstancia cronológica recién citada. En efecto, aunque un primer acercamiento al tema podría llevar a concluir que la segunda impugnación fue deducida en tiempo, cuando la ley no contemplaba este tipo de limitaciones y es también obvio que existirían intereses contrapuestos, a la vez que el artículo 2 del Código de rito dispone interpretar restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, entre los cuales se encuentra, evidentemente, el poder impugnatorio; estima la Sala que la naturaleza de la reforma legal de cita es muy clara y solo puede ser interpretada en el sentido de que se estableció un límite infranqueable a la potestad de persecución de los acusadores y no solo a su derecho de recurrir. Esta restricción, entonces, va más allá del simple hecho de proscribir un segundo recurso de casación contra el segundo fallo absolutorio: atañe, como se dijo, a la posibilidad de perseguir al justiciable y, por ende, constituye una autolimitación del poder estatal (y del reconocido a los querellantes y actores civiles) que se relaciona con principios fundamentales como el non bis in idem y la seguridad jurídica. De esta suerte, tal limitación alcanza no solo al Ministerio Público, al querellante o al actor civil, sino que se extiende también a la propia Sala, la cual no podría acoger el recurso (aunque se haya formulado, como ocurrió aquí, antes de la vigencia de la reforma legal) sin vulnerar la prohibición ahora en vigor de que se persiga por tercera vez al imputado que ya fue absuelto en dos ocasiones dentro del mismo proceso, pues es esto, en último término, lo que dispone la norma en estudio. En estas condiciones, conviene reiterarlo, no se trata de una simple restricción del poder impugnatorio de las partes (en cuyo caso, sí sería aplicable la regla hermenéutica recogida en el artículo 2 del Código Procesal Penal y tendría que circunscribirse la

aplicación de la ley: estrictamente a partir del momento en que dio inicio su vigencia), sino de una que incide también sobre la potestad jurisdiccional de la Sala de ordenar un eventual juicio de reenvío, desde que el legislador ya decidió imponer un límite a la posibilidad de continuar la persecución penal en el proceso [...] Por ende, tampoco se intenta darle efecto retroactivo a la norma, en perjuicio de facultades reconocidas al Ministerio Público, ya que lo cierto es que, por las mismas razones indicadas, el efecto limitador abarca la potestad jurisdiccional de la Sala y ello de forma inmediata, desde que la reforma legal entró en vigor [...] ". Así las cosas, al existir hoy una limitación al poder punitivo estatal de llevar a juicio en más de dos oportunidades a un imputado absuelto, tal limitación afecta el poder de esta Sala de conocer el fondo del recurso del Ministerio Público en este caso. Así las cosas, procede declarar inadmisibles el recurso de casación presentado."

c. Preterición de Prueba en Materia Penal

[TRIBUNAL DE CASACIÓN]¹⁰

"II.- SE DECLARA CON LUGAR EL RECLAMO : En efecto, luego de analizar las constancias del expediente, esta Cámara estima que el Tribunal de Juicio incurrió en un grosero error procesal al rechazar la prueba que estaba ofrecida para ser evacuada durante el contradictorio, pues, como bien lo indica la recurrente, de haberse recibido como correspondía, la conclusión a la que se arribó en el fallo quizás hubiese sido otra. En otras palabras, se habría contado probablemente con un panorama probatorio distinto al que ponderó la Juzgadora, ya que con los dos testimonios que prescindió, se intentaba acreditar por parte del Ministerio Público la acusación que se había formulado en contra del justiciable R.M.S, como autor responsable de un delito de abuso sexual contra persona menor de edad. No es cierto, como se afirma entonces en la sentencia, que la señora Aura Lila Zamora, a quien la menor le relató el abuso del que fue objeto, no se podía localizar, pues de una lectura del expediente se logra verificar claramente que en dos ocasiones se le dejaron, debajo de la puerta de su casa, las órdenes de citación para que se presentara al debate. Por otra parte, independientemente de que se hubiese dicho en debate que la señora Aura Lila Zamora había salido del país, era necesario que se hiciera llegar a la causa las pruebas o certificaciones que así lo acreditaban, como lo eran, por ejemplo, las certificaciones de la Dirección Nacional de Migración y Extranjería referentes a su salida del territorio nacional, pero nunca dejar de escuchar su relato si antes no se verificaba esta situación. En este mismo orden de ideas, si la menor ofendida no se presentó a la audiencia, no fue porque no se localizó o porque

se desconoce su paradero, sino por cuanto no se hizo el esfuerzo necesario para hacerla comparecer, incluso a través de la colaboración de la fuerza pública. De lo que declaró su padre, el señor Gonzalo Mongalo Corrales a folios 125 y 126, así como de lo que se hizo constar a folio 115, se determina que sí existía la posibilidad de localizar y hacer llegar a la niña al contradictorio a través de su madre, quien es la persona que mantiene su custodia. Por ello, si era factible su presencia en el juicio, no había motivo legal alguno para prescindir de su testimonio sin haber agotado todas las posibilidades o los esfuerzos que fueren pertinentes para lograrlo. El rechazo de estas probanzas significó, consecuentemente, el efectivo acceso a las partes a una justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes. Finalmente, ya esta Cámara ha sido muy clara al señalar que la omisión o preterición de prueba esencial para el esclarecimiento de los hechos, cuando existe la oportunidad de evacuarla, constituye un quebranto al debido proceso y al derecho de defensa de todos los intervinientes. Al respecto, puede verse el voto **No. 487** de las 8:45 horas del 26 de mayo del año 2006, resolución en la que se desarrolla ampliamente este tema. O bien, pueden verse de la Sala Tercera de la Corte, entre otros, los votos : **No. 593-F** de las 8:55 horas del 11 de diciembre de 1992, **No. 572** de las 9:35 horas del 2 de junio del año 2000 y **No. 1120** de las 9 horas del 29 de setiembre del año 2000, en donde también se analiza este problema. Por tanto, si en un supuesto como el que se analiza en este caso se decidió prescindir de testigos importantes, incluso esenciales para respaldar o no alguna de las versiones que se conocieron sobre lo ocurrió, cuando era posible localizarlos para que se presentaran, no existe la menor duda de con este proceder se quebrantaron las normas que reconocen los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Así las cosas, llevando razón la representante del Ministerio Público en su reclamo, lo que se impone, ante la defecto que se aprecia, es declarar con lugar el recurso. De igual forma, se anula la sentencia y el juicio que le precedió y se ordena el reenvío del expediente al Tribunal de origen para una nueva sustanciación conforme a derecho."

d. Principio de Impugnabilidad Subjetiva

[SALA TERCERA]¹¹

"Sin entrar a resolver en concreto los agravios que se desarrollan en la impugnación, es claro que -conforme al principio de impugnabilidad subjetiva que contempla el artículo 422 del Código Procesal Penal de 1996- la aquí recurrente no ostenta ninguna legitimidad para deducir su impugnación, por cuanto su representado no ha figurado como parte en este proceso y por ello

la sentencia dictada no le ha deparado ningún perjuicio ... Lo anterior tiene su explicación en que, obviamente, la decisión de fondo que se adopte dentro del proceso -como sucede en la especie- sólo podrá afectar a aquellos sujetos que intervinieron en él, de donde debe entenderse que sólo aquellos a quienes la misma ley haya causado un agravio estarán legitimados para impugnarla. No obstante el esfuerzo de la recurrente por sustentar la concurrencia de un supuesto agravio con la situación que describe, es lo cierto que este último nunca se dio, de donde carece de interés y legitimidad en sus alegatos ... el señor Cano Chaves, quien no fue juzgado en esta oportunidad, no se ha visto de ningún modo perjudicado con la sentencia que se dictó. Por el contrario, su situación legal eventualmente será resuelta en otro juicio con efectivas garantías de defensa y por un órgano judicial con distinta integración y plena independencia ... la sentencia de mérito que se objeta no le ha causado agravio alguno al señor Cano Chaves, pues -insistimos- si eventualmente el mismo fuera llevado a juicio (lo que en este momento, incluso, ni siquiera resulta seguro), es claro que en dicha audiencia, con base en los principios acusatorios de objetividad, contradictorio, inmediación, oralidad y continuidad, el órgano jurisdiccional que se integre a dichos efectos conocerá -de manera originaria y con plena independencia- todos los aspectos relacionados con el hecho que se le atribuye a aquel ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fallo N° 1999-01325, de las 8:36 horas del 22 de octubre de 1999. Como se colige con toda claridad del pronunciamiento antes extractado, esta Sala (sin haber entrado a conocer los agravios planteados) declaró inadmisibles la casación interpuesta por la defensora de Cano Chaves en contra del fallo condenatorio que ahora, en este proceso que nos ocupa, el representante del Ministerio Público acusa como no valorado y a partir del cual argumenta que ya quedó demostrado el origen de los fondos con los que se adquirieron las propiedades cuestionadas, insistiendo en que -por ello- resulta innecesario producir prueba en relación a dicha circunstancia. En esa resolución, lo mismo que ahora, se hace notar que las conclusiones fácticas que incorpora el fallo condenatorio recaído en contra de Guillermo Quinn Blandford y otros de ningún modo podrían perjudicar ni afectar la situación jurídica de los endilgados Cano Chaves y Barboza Orias, debido a que no figuraron como parte en el proceso que culminó con dicha decisión, y por lo tanto no pudieron ejercer de ningún modo las garantías de defensa que les otorga y reconoce nuestro ordenamiento jurídico."

e. Principio de No reforma en Perjuicio

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹²

"I- [...] Por mayoría y por las razones que se dirán, y de oficio, se declara con lugar el recurso . Aunque la defensora particular de la imputada expone una serie de reclamos que este Tribunal de Casación no comparte, respecto a la valoración de la prueba que hizo el tribunal sentenciador, y algún problema de fundamentación relativo a si la imputada actuó con dolo o culpa, lo cierto del caso es que sí existe una circunstancia que obliga, de oficio, a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto. En ese sentido se tiene que la presente causa se inició como una contravención por lesiones levísimas, tramitada ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael de Heredia (ver folios 3 a 23). Incluso este procedimiento especial llegó a la fase de sentencia, en la que ese despacho judicial condenó a la imputada a una pena de diez días multa, resolución de las 10 horas del 10 de agosto de 2004, por los mismos hechos que ahora se están conociendo como el delito de agresión con arma en perjuicio de Katty Ramírez Chavarría. Lo que sucedió con dicha sentencia es que fue objeto de impugnación por parte de la defensa técnica de la imputada. Es así como el Juzgado Penal de Heredia, por resolución de las 7:45 horas del 23 de setiembre de 2004 (cfr. folios 31 a 32), sin entrar a conocer los motivos de agravio de la defensa de la imputada, ordenó declarar la ineficacia del fallo condenatorio por lesiones levísimas, y en su lugar, dispuso remitir el expediente al a quo para que procediera a decretar la incompetencia en el procedimiento contravencional, y en su lugar, se conociera de la posible comisión del delito de agresión con arma. Esta resolución presenta la siguiente controversia: por un lado las reglas de competencia material efectivamente hacían que si los hechos no configuraban una falta contravencional, sino un delito, no se debían conocer en esa vía, pero por otro, declarar dicha incompetencia para que se procediera a conocer del delito, implicaba una clara violación a las reglas de la no reforma en perjuicio que rigen toda la materia de impugnación, es decir, que son de aplicación obligatoria también en los procedimientos especiales en materia contravencional. Cómo debe entonces resolverse dicha controversia. Esta Cámara de Casación pondera para resolver la colisión de principios lo siguiente: las reglas de competencia en general son precisamente eso, disposiciones de orden legal que limitan y organizan el procedimiento penal, para que los diferentes actores tengan claro cómo y ante quién accionar. Por su parte, las reglas relativas a la no reforma en perjuicio tienen rango constitucional, porque integran el Debido Proceso y tutelan intereses de mayor jerarquía relativos al derecho de defensa en general, puesto que si un imputado corre el

riesgo de sufrir un deterioro de su condición procesal al ejercer algún medio de impugnación, esto evidentemente limita esa garantía. La Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el principio de "no reforma en perjuicio" como parte integrante del Debido Proceso. En ese sentido se pueden consultar, entre otros, los votos 2373-96 del las 10:48 horas del 17 de mayo de 1996 y el voto 5914-01 del 3 de junio de 2001. En este último la Sala estableció: " IV.- Por último, reclama una infracción a la regla de la "non reformatio in peius", que conlleva que cuando se emite una segunda sentencia por haberse anulado la primera, deban respetarse ciertos elementos como lo son el que no puede imponerse más de la pena fijada en la sentencia anulada o bien que deben respetarse los beneficios acordados en ella. Esta Sala ha señalado que la reforma en perjuicio (non reformatio in peius) es un elemento que integra el debido proceso, que garantiza que no se pueda reformar la sentencia en perjuicio de quien la ha recurrido. Ahora bien, en este caso se está en presencia de una particular modalidad de este principio dado que no se trata del caso general del límite impuesto para la revisión de la misma sentencia mediante un recurso ordinario o extraordinario, sino de la supervivencia de ciertos efectos jurídicos de una decisión que ha sido anulada y que deben respetarse al dictar una nueva sentencia sobre el caso; constata la Sala que para tal situación específica las reglas de derecho positivo aplicables son diferentes según el caso corresponda juzgarse de acuerdo al Código de Procedimientos Penales anterior, o se trate de cuestiones sometidas al Código Procesal Penal vigente, que recogió el principio citado en su artículo 451. Así pues en el caso reclamado habrá infracción al debido proceso, si el Tribunal sentenciador dejó de tomar en cuenta la regla de no reforma en perjuicio, cuando -de acuerdo con la legislación aplicable- estaba obligada a actuarla al dictar su fallo" . Incluso, en su momento esta misma Sala, por voto 7497-98 del las 15:39 horas, obligó a los órganos de casación, cuando conocían de un recurso del Ministerio Público, a que se tuviera que ordenar el reenvío, cuando la pretensión del fiscal era la condena, si bien es cierto, no lo hizo porque estuviera de por medio la no reforma en perjuicio, sí evidenció que resolver el recurso en contra del imputado le negaba a éste la oportunidad de defensa. Ahora bien, siendo claro que el principio de no reforma en perjuicio integra el debido proceso y es de obligatoria aplicación también para la materia contravencional, qué sucede con los casos en que se detecta que ha habido una errónea calificación legal y que esto afecta la competencia del tribunal que conoce de un recurso. En este punto debe hacerse la siguiente acotación. El artículo 432 del Código Procesal Penal regula la norma general sobre el principio que interesa y le da un contenido amplio al decir: "

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio ". Véase que no se limita ni a la calificación legal, ni a la pena o los beneficios acordados, de manera que podría creerse que todos estos aspectos deben respetarse para no violentar dicho principio. Sin embargo, también debe tenerse presente el artículo 451 del mismo código y que en lo particular indica: " Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado, o en su favor, en el juicio de reenvío no se podrá imponer una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en esta se hayan acordado ." Lo que quiere decir, que en el juicio de reenvío sí se podría variar la calificación legal, incluso para un delito más grave, pero siempre manteniendo la pena anterior o los beneficios que se hubieran acordado. En ese caso, por ejemplo, podría ser válido que el órgano de casación, conociendo de un recurso sólo de la defensa, observe que el delito es más grave, e incluso, que esto haga variar las reglas de competencia, pero aún cuando se declare esta situación, en el reenvío se tendría que respetar la pena ya impuesta y los beneficios que se hubieran acordado. II - Si traemos todas estas consideraciones para el caso concreto de la condena de Sánchez Villalobos, por el delito de agresión con arma en el que se le impuso una pena de dos meses de prisión, tenemos que evidentemente esta condena se originó a partir del recurso que formuló la defensa, lo que determinó la anulación oficiosa de la sentencia contravencional anterior y que era por los mismos hechos, de manera que si no hubiera sido recurrida por la defensa, ya no se habría podido perseguir el delito de agresión con arma porque habría operado la cosa juzgada. Asimismo, tenemos que efectivamente los hechos desde el inicio eran un delito y no una contravención, en tanto se utilizó un objeto contundente para acometer en contra de la humanidad de la ofendida. Entonces qué podía haber hecho el juez penal que conoció de la impugnación. Tendría que haber resuelto los agravios de la defensa contra la sentencia por lesiones levísimas, y aún cuando reconociera que se trataba de un delito, aplicar el principio de no reforma en perjuicio, en tanto no hubiera tenido sentido declarar que era incompetente pero que ya no se podía agravar la situación de la acusada. Véase que no es lo mismo la variación de una calificación legal entre delitos, que entre una contravención y un delito. El perjuicio para la imputada es más que claro, el delito de agresión con arma tiene previsto pena de prisión, no de multa y por haber sido condenada, obliga a que se registre ese antecedente penal en el Registro Judicial, lo que no ocurre con las contravenciones en general. Además también varían las reglas y los plazos de prescripción. Ahora bien, a estas alturas del proceso, cómo resolver la situación que se ha puesto en evidencia. Considera esta Cámara de Casación que para restaurar la

congruencia y legitimidad al proceso que se le ha seguido a la imputada Alicia Sánchez Villalobos, habría que retrotraer la causa, anulando la sentencia condenatoria por el delito de agresión con arma dictada en su contra por el Tribunal de Juicio de Heredia y regresando el proceso a la fase de impugnación ante el Juzgado Penal de Heredia, lo que automáticamente deja subsistente la sentencia del Juzgado Contravencional, en tanto nunca hubo pronunciamiento de éste último órgano con respecto de los agravios de la defensa. Sin embargo, esta solución ya no tiene sentido jurídico porque, evidentemente, la contravención al no haber adquirido firmeza la sentencia, se encuentra prescrita, desde que ha transcurrido más de un año desde el momento en que ésta se dictó. En ese sentido debe estar presente que tratándose de materia contravencional no opera la mayoría de las causas de interrupción de la prescripción, previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, pero sí opera la reducción a la mitad de los plazos previstos en el artículo 31 de este mismo código. Entonces una vez que se dictó sentencia en el Juzgado Contravencional en agosto de 2004, los dos años de prescripción se redujeron a la mitad y para el momento en que se dictó la sentencia en el Tribunal Penal, ya había pasado más de un año, porque esto ocurrió el 4 de abril de éste año. Por lo que este órgano procede a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto. En consecuencia se casa la sentencia condenatoria dictada en contra de Alicia Sánchez Villalobos por el delito de agresión con arma que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Katty Ramírez Chavarría. En su lugar, por mayoría se le absuelve de toda pena y responsabilidad al haber operado el plazo de la prescripción por la contravención de lesiones levísimas."

f. Admisibilidad de la Prueba

[SALA TERCERA]¹³

"II. [...] Si bien es cierto el artículo 449 del Código Procesal Penal contempla la posibilidad de recibir prueba en casación, esta facultad no es ilimitada, pues la misma debe responder a criterios de necesidad, novedad, esencialidad y pertinencia, para sustentar el reclamo incoado. En este sentido, en lo que interesa indica el citado artículo "(...)También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el reclamo que se formula y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión (...) El Tribunal de Casación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria (...) " (Artículo 449 del Código Procesal Penal)."

g. Imposibilidad de Ampliar Motivos

[SALA TERCERA]¹⁴

"II.- Sobre la ampliación del recurso: el impugnante presenta por escrito los argumentos que, indica, expondría en la vista oral. El primero de ellos, se refiere al motivo expuesto en el recurso, y el segundo, a su inconformidad por el cambio de calificación jurídica dada a los hechos, por la Sala Penal. En vista de que este reclamo no había sido expuesto al momento de presentarse el recurso, esta Sala no es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 431 del Código Procesal Penal, que dispone: "El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios", excepción hecha de aquellos defectos absolutos, como sería la constitución del Tribunal, motivo por el que se está anulando el fallo recurrido. Está vedada la introducción de nuevos motivos, fuera del término establecido en el artículo 445 del código dicho, que indica: "El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de quince días de notificada, mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo " (énfasis suplido). Además, la decisión sobre la culpabilidad del acusado, así como respecto a la calificación de los hechos, se encuentra firme, y únicamente se dispuso el reenvío para la imposición de la sanción."

FUENTES CITADAS:

- 1 MORA RETANA, Patsy y RODRÍGUEZ PIZARRO, Yendry. Historia y Crisis del Recurso de Casación: Propuesta para Mejorar su Aplicación. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1996. pp. 3-4.
- 2 MORA RETANA, Patsy y RODRÍGUEZ PIZARRO, Yendry. Historia y Crisis del Recurso de Casación: Propuesta para Mejorar su Aplicación. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1996. pp. 21-23.
- 3 CEDEÑO MOLINARI, Álvaro y FACHLER BRON, Michelle. Análisis del Recurso de Casación: Evaluación Crítica del Control de Casación. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 95-98.
- 4 CEDEÑO MOLINARI, Álvaro y FACHLER BRON, Michelle. Análisis del Recurso de Casación: Evaluación Crítica del Control de Casación. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 112, 117, 118, 130, 131.
- 5 GONZÁLEZ A. Daniel y HOUED V. Mario. Algunas Consideraciones sobre la Evolución de la Casación Penal. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 10): pp. 68-71. San José, setiembre 1995.
- 6 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. Seminario sobre el Recurso de Casación en Materia Civil, Contencioso Administrativa, Laboral y Penal. Procuraduría General de la República. San José, 2000.
- 7 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 174-2007, de las nueve horas con treinta minutos del cinco de marzo de dos mil siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 266-2007, de las nueve horas con cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 820-2006, de las quince horas con cincuenta minutos del once de agosto de dos mil seis.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 994-2002, de las diez horas con treinta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil dos.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 1222-2006, de las nueve horas con veinticinco minutos del diecisiete de noviembre de dos mil seis.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 263-2007, de las ocho horas con cincuenta y seis minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 216-2007, de las nueve horas con veinte minutos del catorce de marzo de dos mil

siete.